REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 526 Bogotá D. C., miércoles, 18 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la adopción del hijo que está por nacer –nasciturus– y cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto de la ley.***

El objeto de la presente ley es disminuir el aborto inducido y la morbimortalidad por aborto, dando lugar a la ADOPCIÓN DEL HIJO QUE ESTÁ POR NACER –NASCITURUS–, así como proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, con la creación de las CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS.

Artículo 2°.

El artículo 90 del Código Civil quedará así:

Artículo 90. ***Existencia legal de las personas***. La existencia legal de toda persona principia desde el momento de la concepción.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará haber existido.

Artículo 3°.

El artículo 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así:

Artículo 3°. ***Sujetos titulares de derechos*.**

Para todos los efectos de la presente ley son sujetos titulares de derechos, todas las personas menores de 18 años y "***las criaturas que están en el vientre materno*", *es decir los hijos que están por nacer –nasciturus–, dando lugar a la protección del no nacido que plasma tanto el espíritu del Constituyente Primario, en sus actas cuando debatió el artículo 11 de la Constitución Política, como el tenor literal de este, así como el contenido del artículo 91 del Código Civil***. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Parágrafo 2°. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

Artículo 4°.

El artículo 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así:

Artículo 4°. Ámbito de aplicación**.**

El presente Código se aplica ***a todos los hijos que están por nacer –nasciturus– de las madres que quieren entregarlos en adopción desde el vientre materno, así mismo*** a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 5°.

Adiciónase al artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), un artículo, el cual quedará así:

Artículo 20 A. ***Cunas de vida para recién nacidos.***

"CUNAS DE VIDA", son incubadoras o pequeñas cunitas, o canastillas debidamente adecuadas, para que pueda ser dejado un bebé que quiera ser abandonado por sus padres, sin que corra peligro.

Todos los hospitales y clínicas públicas y privadas, deben adaptar un sitio especial denominado "CUNAS DE VIDA", con vista a la calle, de fácil acceso, discreto, diseñado de tal manera que solo se observe cuando sea colocado el bebe, sin dar lugar a que se vea el rostro de la persona que deja al bebe, donde la madre o el padre del bebé del recién nacido, o persona cercana a estos pueda dejarlo sin temor a ser identificado. Las "CUNAS DE VIDA" deben ser pequeñas, con espacio suficiente para dos bebés máximo de seis meses, de los que debe haber personal pendiente, o existir instrumentos electrónicos que detecten el momento de ser puesto el bebé o bebés allí, para acudir inmediatamente a recibirlos o recibir al bebé.

Las entidades privadas e iglesias, podrán adaptar "CUNAS DE VIDA", las que previamente deben informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– de tal decisión, para que el Instituto las autorice y queden registradas allí como posibles receptores de bebés abandonados en "CUNAS DE VIDA".

Los niños que sean depositados en las "CUNAS DE VIDA", deben ser entregados inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, so pena de incurrir en las conductas penales que se tipifiquen, de ser comprobado que no fue entregado inmediatamente el bebé al –ICBF–.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe mantener un registro actualizado de todas las entidades privadas y públicas que instalen "CUNAS DE VIDA", donde esté consignado el nombre e identificación del responsable de este, la clase de control que se instalará o utilizará para acudir inmediatamente es colocado el bebé para brindarle atención oportuna. Así mismo el ICBF debe tener un registro fotográfico en medio magnético de cada uno de las "CUNAS DE VIDA" que se instalen, y debe efectuar visitas periódicas para verificar que se encuentren en adecuadas condiciones y que ciertamente internamente exista el control permanente durante las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 6°.

Adiciónase un parágrafo al artículo 129 del Código Penal (Ley 599 de 2000), así:

Artículo 129. ***Eximiente de responsabilidad y atenuante punitivo.***

(…)

Parágrafo. Tampoco habrá lugar a responsabilidad penal para quien abandone a menor de seis (6) meses de edad, en los sitios denominados "CUNAS DE VIDA", localizados en los hospitales, clínicas, iglesias y entidades privadas autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Artículo 7°.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así:

Artículo 63. ***Procedencia de la adopción***.

Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres ***conocidos, o por la madre del hijo que está por nacer.***

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 8°.

El artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así:

Artículo 66. ***Del consentimiento.***

El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad, ***o del hijo(s) o hija(s) que esta(n) por nacer –nasciturus–*** por parte de la madre, ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente.

Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento ***por parte de la madre del hijo que está por nacer –nasciturus– un mes después de informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– su deseo de entregarlo o entregarlos en adopción, y por parte de quienes ejercen la patria potestad del o hijos o hijas nacidas*** un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción del niño, niña o adolescente, o del hijo que está por nacer –nasciturus– podrá(n) revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– para que puedan permanecer con su hijo o hija ***nacido, o con el hijo o hijos que están por nacer,*** o para otorgar el consentimiento libre e informado ***para entregarlo en adopción***. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, ***si se conoce su paradero***

o personas que los tengan bajo su cuidado **o** por el Ministerio Público, en cualquier caso siempre estará presente el Ministerio Público.

Artículo 9°.

Adiciónase unos artículos al Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así:

Artículo 67 A. ***Adopción del hijo o de los hijos que están por nacer –nasciturus–.***

La mujer, niña o adolescente, que decida entregar al(los) hijo(s) que está(n) por nacer –nasciturus– en adopción, así lo informará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, instituto que debe iniciar de manera inmediata el trámite correspondiente, con la debida reserva, prudencia y discreción.

Si la madre gestante sabe y no quiere informar el nombre del padre, no está obligada a hacerlo.

La familia o persona adoptante puede ser determinada por la mujer, niña o adolescente, que manifiesta su deseo de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer –nasciturus–en su defecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– podrá determinar quién será la familia a la que se le entregará en adopción el hijo que está por nacer –nasciturus–. En cualquier caso la persona o familia tiene que reunir los requisitos para adoptar consagrados en el artículo 68 de esta ley.

Artículo 67 B. ***Obligaciones de la familia o persona adoptante, cuando la madre gestante se encuentra del segundo mes en adelante de embarazo y manifiesta su decisión al –ICBF– de entregar en adopción a su hijo o hijos que están por nacer.***

La familia o persona que solicite la adopción está en la obligación de velar por la vida del nasciturus, lo cual equivale al cuidado permanente de la madre de este, de constante vigilancia médica, la atención del parto, puerperio, y atención alimentaria, manutención de la madre desde que ingresa al programa de adopción hasta dentro de los tres meses siguientes al parto, lo que incluye capacitación en alguna actividad, y atención sicológica durante todo el embarazo y seis meses después del parto este.

La madre que ingrese al programa de "adopción del hijo que está por nacer", puede ser atendida durante su embarazo por la familia o persona a quien se le entregará el hijo o hijos que están por nacer –nasciturus– en adopción desde el vientre, en el hogar de esta o en el del adoptante o adoptantes, o en una institución privada de familias que para tal labor estén previamente inscritas y reconocidas por el –ICBF–, decisión que debe tomar la madre gestante, los costos corresponden a la familia o persona adoptante.

Si la madre gestante acepta, podrá ser visitada por los futuros padres en la institución o en el hogar en donde esté siendo debidamente cuidada y atendida durante su embarazo.

Parágrafo 1°. En el evento que cancelado al –ICBF– los emolumentos correspondientes por parte de la familia o persona adoptante, la madre que entregó su hijo en adopción desde el vientre, manifieste no querer recibir lo correspondiente a la manutención y otros emolumentos, o se desconozca el paradero luego de dar a luz, tales sumas de dinero serán utilizadas por el ICBF en otras mujeres que estén inscritas en el programa y que por diversas razones no exista la asignación correspondiente para ellas.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– desarrollará dentro de los dos meses siguientes a la expedición de esta ley, mediante resolución, los procedimientos administrativos correspondientes para que todos estos trámites se efectúen directamente por los adoptantes a través del Instituto.

Artículo 67 C. ***De la entrega del bebe nacido a la familia o persona adoptante.***

El nasciturus o hijo que está por nacer, será entregado el día del parto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– a la familia o persona determinada previamente, independientemente que haya o no culminado el proceso de adopción ante el Juez de Familia, aun cuando no esté en firme el consentimiento, siempre y cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– haya verificado la idoneidad física, mental, moral, económica y social suficiente del adoptante o adoptantes para garantizar al niño, niña o adolescente un familia adecuada y estable, evento en el cual el niño(s) o niña(s) se entregará en custodia y cuidado personal, mientras se concluye el proceso de adopción.

Artículo 67 D. ***De las obligaciones de la familia o persona adoptante cuando la madre gestante se encuentra en el séptimo mes de embarazo y manifiesta su decisión de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer.***

Cuando la madre gestante manifieste al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– su decisión de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer, y esta se encuentre del séptimo mes en adelante de gestación. La persona o familia adoptante estará en la obligación de sufragar los gastos relacionados en el artículo 67 B de este Código, sin embargo de no haberse perfeccionado el consentimiento el parto estará a cargo del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o por la familia o persona adoptante si así lo quieren estos, sin embargo si la madre otorga el consentimiento o lo revoca, los gastos en que haya incurrido la familia o persona adoptante no serán reembolsados. Si posterior al parto la madre otorga el consentimiento y este se perfecciona, la familia o persona adoptante debe cancelar los gastos en que se haya incurrido en el parto, dinero que el –ICBF– reinvertirá en el programa de "adopción del hijo que está por nacer".

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– está facultado para mediar entre la madre gestante y la familia o persona adoptante para llegar aún convenio, pero a riesgo de los adoptantes, cualquier convenio se debe efectuar a través del –ICBF– y debe quedar plasmado por escrito.

Artículo 67 E. ***Cuando la madre gestante no perfecciona el consentimiento.***

En el evento que la madre decida no otorgar el consentimiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, verificará si la madre está en capacidad de garantizar las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos del(os) niño(s) o niña(s) conforme a lo previsto en este código y hará entrega del(os) niño(s) o niña(s) a la madre cuando es mayor de edad, si se trata de una madre menor de edad, requerirá del apoyo de los padres o de algún familiar. Si no se garantiza las condiciones que prevé este Código para el menor o menores, se aplicará la medida de restablecimiento de derechos que corresponda de las establecidas en el artículo 53 de este.

Artículo 67 F. ***De la asignación de la familia o persona adoptante del hijo que está por nacer.***

La familia o persona adoptante debe ser asignada por el –ICBF– en un término no superior a quince (15) días, pero si esta ha sido determinada por la madre, el –ICBF– legalizará la asignación en un término máximo de un mes, tiempo durante el cual efectuará las gestiones necesarias para verificar si la familia o persona adoptante reúne los requisitos que exige este Código para adoptar en el artículo 68.

Artículo 67 G. ***Términos que debe cumplir el –ICBF– para la legalización del consentimiento y verificación de requisitos.***

Entre la fecha en que la madre gestante manifieste al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– su decisión de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer, el trámite del consentimiento y la verificación de requisitos para adoptar, la expedición de la autorización para adopción que debe proferir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, así como la expedición por parte de quien haya autorizado el –ICBF–, de la certificación de idoneidad física, mental, social y moral de la familia o persona adoptante, debe transcurrir máximo hasta sesenta (60) días calendario.

Artículo 67 H. ***Término para presentar la demanda de adopción ante el Juez de Familia.***

La demanda de adopción debe ser presentada por los interesados dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– le entregue la documentación que exige el artículo 124 de este Código, para iniciar el proceso de adopción.

Artículo 67 I. ***Razón de los términos perentorios.***

Los términos fijados en los artículos 67 G y 67 H, se estipulan así para que el proceso de adopción del que está por nacer –nasciturus– culmine antes de que nazca la (s) niña(s) o el (los) niño(s); sin embargo, si esto no ha ocurrido no es razón para que no se le entregue al (los) niño(s) o la (las) niña(s) a la familia o persona adoptante en custodia y cuidado personal, una vez la madre haya dado a luz, aunque no se haya perfeccionado el consentimiento y no se haya iniciado el trámite del proceso de adopción; siempre y cuando no sea su responsabilidad el que no se haya iniciado el trámite del proceso de adopción.

Artículo 67 J. ***En caso de embarazo múltiple.***

En caso de se trate de un embarazo múltiple o más, los hijos que están por nacer serán entregados en adopción a la misma familia o persona adoptante.

Artículo 67 K. ***La reserva, el secreto, la intimidad, la privacidad, la protección de la identidad y la confidencialidad de la decisión tomada por la madre gestante.***

Es deber del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– diseñar los mecanismos, procedimientos y espacio institucional adecuado que den lugar a mantener la reserva, el secreto, la intimidad, la privacidad, la protección de la identidad y la confidencialidad de la decisión tomada por la madre gestante. Tanto el Defensor de Familia, como el psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– cuando requieran a la madre gestante deben desplazarse al sitio donde se encuentre esta, bien en el hogar de la familia adoptante o persona a quien se le va a entregar en adopción el hijo o hijos que están por nacer, o en el hogar de la madre gestante, o en la institución privada donde se encuentre la madre mientras llega a término su embarazo.

Artículo 67 L. ***Del no cumplimiento de las obligaciones de la familia o persona adoptante, frente a la madre que entrega en adopción al hijo que está por nacer –nasciturus–.***

Si la familia o persona adoptante no cumple con sus obligaciones frente a la madre biológica, una vez entregado el bebe, o decretada la sentencia de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– podrá según lo considere, promover las acciones judiciales tanto civiles como penales a que haya lugar para que el o los adoptantes cumplan con las obligaciones por el término que establece esta ley.

Artículo 10.

Adiciónase dos parágrafos al artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así:

Artículo 68. ***Requisitos para adoptar.***

(…)

Parágrafo 3°. En ningún caso se podrá dar en adopción a niño, niña o adolescente, o al que está por nacer –nasciturus–, a persona o personas que tengan inclinaciones sexuales diferentes a las heterosexuales. De mentir el adoptante o adoptantes en relación con sus inclinaciones sexuales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, llegue a tener conocimiento después de que haya sido decretada la adopción por el Juez de familia y encontrándose esta ejecutoriada, el –ICBF– estará en la obligación de impugnar la sentencia, interponiendo el recurso de revisión mediante la demanda respectiva.

Parágrafo 4°. No se podrán exigir requisitos a los adoptantes diferentes a los plasmados en esta normatividad, ni fijar directrices o rangos de edad para los adoptantes y a los por adoptar, que den lugar a circunstancias que dificulten, distorsionen o modifiquen los requisitos estipulados de forma clara y taxativa en este Código.

Artículo 11.

El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), quedará así:

Artículo 379. ***Procedencia.*** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, Municipales, de Menores ***y de Familia.***

Artículo 12.

Adiciónase un numeral al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), así:

Artículo 380. ***Causales.*** Son causales de revisión:

(…)

10. En los procesos de adopción no haber informado al Juez de Familia, por parte de los adoptantes o el adoptante, que su inclinación sexual no era heterosexual.

Artículo 13.

Adiciónase un parágrafo al artículo 381 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), así:

Artículo 381. ***Término para interponer el recurso.***

Parágrafo. Este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo contra sentencias ejecutoriadas de los Jueces de Familia que decreten la adopción, hasta cuando el menor o menores adoptados cumplan la mayoría de edad.

Artículo 14.

Adiciónase un parágrafo y efectúase una modificación al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), así:

Artículo 384. ***Sentencia.***

Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 ***y 10*** del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión. Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se decretará nuevo dictamen.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

Parágrafo. **Cuando se invalide una sentencia que haya decretado una adopción el operador judicial ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** –ICBF–**ejecutoriada la sentencia tomar las medidas de restablecimiento de derechos que corresponda conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, y en contra de quienes prosperó la impugnación hacer entrega inmediata del niño, niña o adolescente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.**

Artículo 15.

Adiciónase un artículo al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), así:

Artículo 385 A. ***Medidas provisionales de restablecimiento de derechos.***

Cuando se trate de demandas que impugnen sentencias que decretan la adopción de menores, podrán decretarse cualquiera de las medidas provisionales de restablecimiento de derechos, si en la demanda se solicita.

Artículo 16.

El numeral 3 del artículo 80 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), quedará así:

Artículo 80. ***Calidades para ser Defensor de Familia.***

Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

(…)

3. Acreditar título de postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, ***derecho público*** derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa***, o en defecto de todo lo anterior, haber ejercido con buen crédito por tres (3) años la profesión de abogado.***

Artículo 17.

Adiciónase un numeral al artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así:

Artículo 82. ***Funciones del Defensor de Familia.***

(…)

20. Solicitar la inscripción ante el Registro Civil del nacimiento del niño o niña, que haya nacido durante el trámite de un proceso de adopción, cuando aún no se ha decretado mediante sentencia la adopción, resultado de la manifestación de la madre gestante de querer entregar en adopción al hijo que está por nacer.

Artículo 18.

Los numerales tercero (3) y séptimo (7) del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), quedarán así:

Artículo 124. ***Adopción.***

(…)

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

(…)

3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. ***Cuando se trate del (los) hijo(s) o hija(s) del que está por nacer se exigirá certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– sobre el trámite que se está llevando a cabo.***

(…)

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña, o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–. ***Cuando se trate de la adopción del hijo que está por nacer certificación de este mismo Instituto donde conste a que está obligado el adoptante y si está cumpliendo, informando donde se encuentra la madre del nasciturus***.

Artículo 19.

Adiciónase un artículo al Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así:

Artículo 126 A. ***Reglas excepcionales para el procedimiento de adopción del hijo que está por nacer y su registro una vez nacido.***

Emitida la sentencia que decrete la adopción del hijo que está por nacer, en la que debe omitirse el nombre de los padres de sangre, la providencia del Juzgado de Familia será enviada para su inscripción en el Registro Civil, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al nacimiento del niño o niña.

De encontrarse en trámite el proceso judicial de adopción sin que se hubiera decretado la adopción, o de encontrarse en trámite el proceso de adopción en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– corresponderá al Defensor de Familia solicitar la inscripción del nacimiento del niño o niña, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al nacimiento, registro en el que no debe consignarse el nombre de la madre en aras de proteger la identidad de esta.

Parágrafo 1°. En aras de la reserva, el secreto y la confidencialidad del trámite de adopción, y para proteger la identidad de la madre gestante que da en adopción a su hijo que está por nacer, para cualquier trámite interno o externo del proceso de adopción se utilizará un "Código", un número que asignará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– al momento en que la madre gestante manifiesta su deseo de iniciar el trámite de entregar en adopción al hijo que espera, "Código" que se utilizará en el Sistema de Seguridad Social Integral, "Régimen Subsidiado" o en la institución de salud privada donde sea atendida la madre gestante, así como al momento de registrar al bebé o bebés en el Registro Civil, cuando no ha sido expedida la sentencia que decrete la adopción.

Parágrafo 2°. Las madres gestantes, de ser necesario serán vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral e ingresadas al Régimen Subsidiado, recibiendo un subsidio total; serán acogidas por el "Sistema de Selección de Beneficiarios a Programas Sociales (Sisbén)" de forma provisional, servicio que se le prestará durante el término que le falta de gestación y tres meses más, sin embargo, si a consecuencia del parto requiere más atención, será atendida por el período que sea necesario.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley, efectuará los trámites y expedirá los actos administrativos necesarios que generen las directrices, manuales, metodología y procedimientos, para que el servicio de salud sea inmediato, efectivo y eficaz, y que dé lugar a guardar la confidencialidad y la protección de la identidad de la madre gestante, quien en el sistema de seguridad social integral será identificada desde un inicio con un Código.

Artículo 20. ***Procesos estratégicos, operativos y de apoyo.***

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley, ajustado a esta, debe diseñar una guía metodológica que oriente a los empleados públicos involucrados en el proceso administrativo de la "ADOPCIÓN DEL HIJO QUE ESTÁ POR NACER", y en la implementación de las "CUNAS DE VIDA", asimismo debe elaborar los procesos estratégicos, operativos y de apoyo con los respectivos diagramas de flujo, y los controles que permitan tomar las acciones correctivas y preventivas a tiempo, para asegurar que se cumpla el objeto de la presente ley.

Artículo 21. ***Difusión nacional de la ley.***

El Ministerio de la Protección Social en coordinación con los Ministerios de Educación, Salud, Comunicación y los entes territoriales, así como la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, deben dar amplia difusión del contenido de esta ley en los medios de comunicación y en las instituciones públicas y privadas, tales como: escuelas, colegios, universidades y todo tipo de establecimientos donde se ofrezca cualquier clase de capacitación, para que sea conocida por todas las mujeres, niñas, adolescentes y adultas de Colombia, haciendo énfasis en informar sobre el peligro que corre la mujer en su salud física, sicológica y mental al practicarse un aborto.

Artículo 22. ***Informes trimestrales.***

Los Ministros de la Protección Social, de Educación y Comunicación, así como el Secretario de Salud del Distrito Capital o quien haga sus veces y el Director o Directora de la Comisión Nacional de Televisión, rendirán informe trimestral sobre las acciones realizadas a las Comisión Primeras y Sép-

timas del Congreso de la República, informes que deben ser sustentados en el seno de las respectivas Comisiones.

Artículo 23. ***Vigencia y derogatorias de la ley.***

La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica los artículos 3°, 4°, 63, 66, 68 80 y 124, y se adicionan los artículos 20, 67 y 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006); se adiciona un parágrafo al artículo 129 del Código Penal (Ley 599 de 200); se modifican el artículo 90 del Código Civil; los artículos 379, 380, 381 y 384 y se adiciona un artículo al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto de ley

Es imperioso para nuestro Estado Social de Derecho, como legisladores dar a las mujeres la oportunidad de ejercer sus derechos desde el ámbito del ejercicio de su libertad, sin que para hacer ejercicio de esta y otros derechos fundamentales violen el derecho a la vida, teniendo aparentemente como único camino el aborto, o el abandono del recién nacido; esta iniciativa es una solución diferente, que respeta la vida, haciendo una realidad que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, tiene por objeto disminuir el aborto inducido y la morbimortalidad por aborto, dando la opción de la "ADOPCIÓN DEL HIJO QUE ESTÁ POR NACER – NASCITURUS", así como proteger a los bebés menores de seis meses del abandono físico, con la creación de las "CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS".

Esta ley garantiza el respeto a la autonomía personal de la mujer, sin que esta crea que para ejercerla debe incurrir en una conducta que daña al más débil, al hijo o hijos que están por nacer; también garantiza el derecho a la dignidad de la mujer, pues da lugar a la confidencialidad, a la reserva, al secreto, a la intimidad y privacidad que esta necesita, y regla el consentimiento informado y cualificado. Así mismo protege de manera especial a los menores de seis meses edad, en su salud mental y física, y al que está por nacer que también tiene derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política en los artículos 11 y 12, los que son claros y específicos en determinar que el derecho a la vida es inviolable y que "nadie será sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes, derechos del nasciturus que también están consagrados en el artículo 91 del Código Civil, el que a la letra dice "La ley protege la vida del que está por nacer…", y en el Pacto de San José que reconoce el derecho a la vida del que está por nacer y a que la vida se empieza desde la concepción, tal como lo consideró el Constituyente Primario, que se desprende del artículo 11 de la Carta Superior y de las actas de la Asamblea Constituyente.

El proyecto de ley crea las "CUNAS DE VIDA", incubadoras, o pequeñas cunitas o canastillas debidamente adecuadas para que pueda ser dejado un bebé que quiera ser abandonado por sus padres, sin que corra peligro, así se evita que quienes ya tomaron la decisión (desesperada, inexplicable o irracional) de abandonar a su bebe, lo abandonen en un sitio peligroso, donde el bebé es afectado en su salud, además está expuesto a la muerte, como ha sucedido cuando los dejan abandonados en basureros, potreros, o a orillas de riachuelos; hechos lamentables que se han presentado en nuestro país en varias oportunidades.

• Previo a abordar a fondo la materia que ocupa la atención del objeto de la iniciativa, es necesario relacionar la legislación vigente que se debe tener en cuenta para el desarrollo de la temática, para luego adentrarnos en diferentes tópicos conexos, que demuestran la importancia y la necesidad de que esta iniciativa sea Ley de la República.

Legislación vigente

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo de la exposición de motivos, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley. La primera por supuesto es la Constitución Política junto con las actas de la Asamblea Constituyente en lo que tiene que ver con el objeto de la iniciativa, luego los Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los Códigos de la Infancia y la Adolescencia, Civil y Penal, así:

Constitución Política

Preámbulo: ***"El Pueblo de Colombia*** en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo , la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"

Artículo 2°. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.".

Artículo 3°. "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El

pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".

Artículo 5°. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.".

Artículo 11. "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.".

Artículo 12. "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.".

Artículo 43. "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.* La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.".

Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Artículo 95. "*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.* Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.".

Artículo 133. "Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Artículo 150. "*Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.".

(…)

Apartes de actas del Constituyente primario de 1991 que dieron lugar al artículo 11 de la Carta Superior

Al respecto, el espíritu del Constituyente Primario en la Asamblea Nacional Constituyente, consta en el extracto del Acta correspondiente a la reunión de la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 1991, así: "…en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las Cartas de Derechos Humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará –esperamos así– lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción".

Tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad

Los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos, que por determinación del artículo 93 de la Carta Superior conforman el llamado "bloque de constitucionalidad", reconoce clara y determinantemente el derecho a la vida del que está por nacer, así lo consagra "El Pacto de San José de Costa Rica".

– ***Convención Americana sobre Derechos Humanos*** suscrita en San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972:

Artículo 4°. ***Derecho a la Vida.***

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (La negrilla y el subrayado no corresponden al texto).

Artículo 5°. *Derecho a la Integridad Personal*.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. *Protección a la Familia.*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 19. *Derechos del Niño*.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 32. *Correlación entre Deberes y Derechos*.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Código Civil

Artículo 91.

"La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.".

Código Penal

Artículo 127. *Abandono*. El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 128. *Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.* La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 129. *Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo.* No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los Artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que este no hubiere sufrido lesión alguna.

Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1º del Artículo siguiente.

Artículo 130. *Circunstancias de agravación.* Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte. Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 1°. *Finalidad*. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

• Una vez conocida la normatividad vigente para el desarrollo del objeto de esta iniciativa, a continuación se abordarán dos temas de manera general, con situaciones fácticas, que ofrecen argumentos suficientes para concluir la necesidad de ofrecer soluciones de orden legislativo, que den lugar tanto a tratar de erradicar el abandono de menores, como el aborto.

A. LOS RECIÉN NACIDOS ABANDONADOS.

B. EL EMBARAZO NO DESEADO Y EL ABORTO.

A. LOS RECIÉN NACIDOS ABANDONADOS

"**Dos recién nacidos fueron abandonados en la calle durante el fin de semana**. *EL TIEMPO.COM* - Jueves 26 de marzo de 2009-

Las autoridades de Bogotá están alarmadas: en lo que va corrido del año, 50 menores de un año han sido abandonados en potreros, esquinas, calles y rincones solitarios.

El primero, en el antejardín de una casa, en la calle 30C Sur N° 7A 43, en el 20 de Julio. El bebé estaba dentro de una bolsa cuando los patrulleros de la Policía Wílmar Gil y Fabián Díaz lo hallaron después de una llamada de los habitantes de la casa, que pensaron que se trataba de una bomba. Los uniformados llevaron al menor a la Clínica San Rafael, donde llegó con síntomas de hipotermia. El niño se encuentra fuera de peligro.

El segundo caso tiene a las autoridades aterradas, así como a los habitantes de la casa donde fue hallado. El niño fue dejado en la terraza de una vivienda del barrio Garcés Navas. A las 5:20 a. m. de ayer llegó el aviso a las autoridades. La madre del menor fue capturada, será judicializada y tendrá que explicar cómo puso al niño en una terraza[1].

"**Bebés abandonados al nacer se encuentran en recuperación** *VANGUARDIA.COM*- Lunes 5 de enero de 2009-.

Fueron dos los bebés que llegaron al 2009 con la mala suerte de haber sido abandonados por sus madres al momento de nacer. Por fortuna para ellos, fueron encontrados en la calle y aunque a punto de perder la vida, hoy se recuperan en clínicas de la ciudad.

[1] http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/2008-10-14/dos-recien-nacidos-fueron-abandonados-en-la-calle-durante-el-fin-de-semana_4600638-1

El primer caso se presentó el pasado 29 de diciembre en el norte de Bucaramanga, cuando una mujer que se bajó del bus en el barrio Villas de San Ignacio notó que algo se movía en un basurero. Gracias a su curiosidad pudo descubrir que en medio de la basura yacía el cuerpo de un recién nacido aún con vida. El pequeño fue trasladado al Hospital Local del Norte en donde lo salvaron de perder la vida. Sexo masculino, 26 semanas de gestación, 30 centímetros de estatura y 800 gramos de peso, fue el resultado de la valoración que los médicos hicieron al bebé prematuro. Aunque las posibilidades que tenía de sobrevivir eran mínimas, pues se presume que su nacimiento se presentó tras un aborto provocado, el niño aún lucha por seguir con vida. Por eso es considerado uno de los milagros del 2008.

El otro caso se presentó el segundo día de este año, cuando una mujer abrió la puerta de su casa en el barrio Porvenir. Un recién nacido había sido abandonado en el jardín dentro de una bolsa de basura, aunque en este caso a diferencia del anterior, el bebé había sido vestido con una camisa roja y un pañal. El recién nacido de sexo femenino, fue trasladado a la Unidad Intermedia Materno Infantil, Uimist, en donde recibió la atención médica que lo sacó de peligro.

Según el diagnóstico médico, la niña fue encontrada por lo menos ocho horas después de haber nacido con los meses requeridos para su formación total cumplidos. En este caso las autoridades presumen su madre era consciente de que la iba a abandonar tras su nacimiento. La niña pesó 3.300 gramos y midió 47 centímetros, diferencia considerable respecto al primer caso, pues el niño pesó 800 gramos y midió 30 centímetros. La víctima se encuentra aún hospitalizada pero fuera de peligro y esta misma semana será dada de alta.

El año pasado se presentaron en Bucaramanga tres casos de abandono de recién nacidos. El primer de ellos ocurrió en la Plaza de Mercado Satélite, al sur de la ciudad, cuando un hombre encontró una bebé recién nacida envuelta en una bolsa de basura y a punto de morir. El segundo caso que conmocionó a la ciudad se presentó en un conjunto residencial, cuando una mujer dio a luz y abandonó al niño en la cesta de la basura de su edificio. En todos los casos los niños han sobrevivido y ahora cuentan con un hogar.

La Fiscalía aún busca a las madres que abandonaron a sus bebés recién nacidos. Si son encontradas podrían pagar una pena carcelaria de uno a dos años"[2].

"**Aumenta el abandono de recién nacidos en Cali.** DIARIO *OCCIDENTE.COM.*

Cada año son más altas las cifras de menores abandonados por sus padres en hospitales, centros comerciales y hasta en la basura, la cifra va en "in crescendo" y las autoridades se encuentran alarmadas ante tal situación. En lo que va corrido del año, han sido dejados cinco niños en las salas del HUV, mientras que durante el 2.008, en el Valle del Cauca, se presentaron 36 casos de los cuales Cali registró el 90 por ciento.

Modalidades: Dentro de estas cifras generales dejar al bebé recién nacido en el centro hospitalario donde fue dado a luz se ha convertido en la modalidad más frecuente. Sin embargo, el más impactante de los casos de abandono es el de niños dejados en bolsas plásticas o canastas en plena calle, o expósitos…

Cuidados médicos "Regularmente los niños que se abandonan recién nacidos presentan complicaciones adicionales, por ejemplo la mayoría de ellos presentan casos de desnutrición o dificultades respiratorias ya que las madres al rechazar el embarazo desde el principio, nunca se cuidan ni consumen los alimentos necesarios para el buen cuidado del feto, algunas de ellas consumen frecuentemente drogas y alcohol." Informó el médico Javier Torres del HUV.

El caso más reciente. El 19 de febrero la Policía Nacional halló a un bebé de tres días de nacido que había sido abandonado en la parte externa de una discoteca, en el Corregimiento de Borreroayerbe, Dagua. "Juan Ángel" como le llamaron los uniformados, fue trasladado al municipio de Dagua donde recibió atención médica para verificar su estado de salud, en donde se pudo establecer su edad. Después de verificar su estado de salud, fue dejado a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Cali"[3].

"El abandono: otra forma de maltrato Periódico *El Pulso* – Medellín – Diciembre de 2008.

Un llamado de la ciudadanía a la línea 123 de la Policía en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, daba cuenta del llanto de un recién nacido en un parqueadero; la policía encontró entre los hierros viejos de un vehículo, una criatura de unas 10 horas de nacido, con síntomas de hipotermia. El 11 de octubre pasado, la Policía de Bogotá encontró un recién nacido en una bolsa de basura, abandonado en un antejardín en el barrio 20 de Julio, aún con el cordón umbilical. También en octubre, un recién nacido fue encontrado en el depósito de basuras de un conjunto residencial de Bucaramanga, envuelto en una toalla y una bolsa de basura; la Policía lo llevó al Hospital Universitario de Santander.

Entre enero y julio de este año se reportaron 3.420 menores de 17 años abandonados, un aumento de 1.200 casos respecto de igual período de 2007 (cuando fueron 2.418). En 223 casos eran bebés que habrían muerto si no hubiesen sido auxiliados con prontitud.

Según ICBF, hay 3 tipos de abandono: a) Por falta de responsables, cuando los menores de 18 años no tienen quién se haga cargo de ellos (de enero a julio de 2008 se reportaron 3.197 casos en el país, liderados por Bogotá con 590 niños y Antioquia con 409; b) El expósito o abandono de

[2] http://www.vanguardia.com/judicial/69-judicial/17011-bebes-abandonados-al-nacer-se-encuentran-en-recuperacion

[3] http://www.diariooccidente.com.co/noticias_colombia63128.html

bebés con menos de un mes de nacidos y encontrados en calles, antejardines, potreros y basureros, entre otros. Ante ICBF se denunciaron 87 hallazgos de recién nacidos, liderados por Bogotá con 28 y Santander con 8; c) Y menores no reclamados en hospitales después de nacer o cuando son llevados para ser atendidos, y generalmente se rescatan en delicado estado de salud; estos niños son llamados "los Moisés del siglo XXI". En estas circunstancias encontraron 136 niños, especialmente en Valle con 36 niños, Antioquia con 34 y Bogotá con 26. Hasta julio pasado, la Policía de Infancia y Adolescencia de Bogotá encontró 59 menores de un año abandonados por sus familiares.

Los casos de abandono se repiten constantemente, dejando claro que es grave lo que sucede con el sentido de responsabilidad con que se ejerce la sexualidad; en los casos en que es posible ubicar a los padres de los menores abandonados, estos confirman que se trata de hijos no deseados por los cuales económicamente no pueden responder, y es esta la forma en la que según ellos pueden "darles otra oportunidad", para que una familia con mejores condiciones los acojan; o es simplemente una forma fácil de "deshacerse del problema", sin ningún respeto por esa vida humana que acaba de comenzar"[4].

"**Muere bebé recién nacido que fue abandonado por su progenitora a la orilla de un río.** ANNP. 05-NOV-08. Villavicencio.

El llamado de un ciudadano a la línea de emergencia de la Policía, advertía a los uniformados sobre el hallazgo de al parecer un recién nacido muerto, en la Vereda Contadero, ubicada por la antigua vía a Bogotá. Los policiales que se desplazaron hasta el lugar, encontraron al bebé en un sector desolado a la orilla de un río, donde el Patrullero Oswaldo Vivas se le acercó y se percató que aún estaba vivo, lo envolvió en una cobija para darle calor y de inmediato fue trasladado al Hospital Departamental de Villavicencio, donde recibido se le practicaron una serie de maniobras para preservarle la vida, fue sometido a una serie de exámenes médicos y quedó recluido en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal, pero horas más tarde murió"[5].

"**Encuentran a recién nacido abandonado en el sur de Bogotá.**

EL TIEMPO.COM – Jueves 26 de marzo de 2009.

Un niño de tan solo pocas horas de nacido fue hallado dentro de una bolsa de basura en el antejardín de una casa del barrio 20 de Julio, sur de Bogotá. El hallazgo lo hicieron Unidades de la Policía, quienes trasladaron al recién nacido a la Clínica San Rafael. "El estado de salud del menor es satisfactorio, aunque presentaba un estado de hipotermia", informó el cuerpo médico de dicha institución"[6].

"**Más de 700 niños han sido abandonados este año en Bogotá.** Caracol - Octubre 15 de 2008.

Según datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo corrido de este año 796 niños han sido abandonados en la capital del país. Los casos más preocupantes son los de bebés recién nacidos que son dejados en basureros, potreros o vías públicas sin ninguna protección.

En el 2007, las autoridades recibieron 25 denuncias relacionadas con el abandono de niños que tenían menos de un mes de vida, en calles de la ciudad. Este año, la cifra ya va en 32 casos. Para el Secretario de Salud de Bogotá, Héctor Zambrano, la situación es alarmante porque los infantes pueden sufrir problemas de hipotermia, es decir, cambios bruscos de temperatura que implican consecuencias lamentables. "Al bajar la temperatura puede haber daños en el sistema nervioso y en las neuronas. Si un bebé tuvo hipotermia y logra recuperarse, tiene posibilidades de presentar disminución del oxígeno en la sangre y eso puede tener secuelas muy graves en el sistema nervioso a futuro", explicó el funcionario.

Una historia de vida: El hijo adoptivo de *Marcela ha vivido las consecuencias del abandono, hace 10 años, en un lote baldío del sur de Bogotá. El niño fue hallado por la Policía, con pocas horas de nacido, desnudo y envuelto en una bolsa plástica. *Marcela, cuenta que a los cuatro meses, decidió adoptarlo porque no podía tener hijos. "Con el tiempo me di cuenta que el niño tenía dificultades para mover las piernas. Le hicieron unos exámenes y detectaron que eran secuelas de la hipotermia que sufrió cuando fue abandonado", narró la mujer. Según *Marcela, su hijo ha tenido que ser sometido a múltiples cirugías para poder superar los problemas de salud. "Yo le hago un llamado a todas las madres para que no dejen a sus hijos y menos en esas condiciones. No saben la bendición que se pierden... después de abandonar a su bebé no hay un sólo día de la vida en que no piensen en él", expresó"[7].

Es de tener en cuenta que estos son algunos casos de los que se ha tenido noticia, pero obviamente muchos quedaron en el silencio porque nadie se dio cuenta o dándose cuenta callaron por supuestamente evitar problemas.

B. EL EMBARAZO NO DESEADO Y EL ABORTO

– DESPENALIZAR EL ABORTO NO LO DISMINUYÓ

"Abortos clandestinos dejan en Bogotá 146 mujeres muertas (Caracol, mayo 3 de 2007). El Secretario de Salud de Bogotá, Héctor Zambrano, alertó sobre el alto número de muertes de mujeres que se practican el aborto de manera clandestina. Dijo que en el país esa cifra es cercana a mil, y que en Bogotá las estadísticas muestran que en los últimos doce meses, murieron 146 mujeres por practicarse de manera inducida o clandestina ese procedimiento.

Para el funcionario lo más grave es que después del fallo de la Corte Constitucional que despenalizó

4 http://www.periodicoelpulso.com/html/0812dic/debate/debate-11.htm

5 http://oasportal.policia.gov.co/portal/pls/portal/JOHN.NOTDET_DIRECCION_GENERAL

6 http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/2008-10-11/encuentran-a-recien-nacido-abandonado-en-el-sur-de-bogota_4597421-1

7 http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=690485

la práctica del aborto en tres casos específicos, solo fueron reportados 10, 6 de ellos de menores entre los 11 y los 14 años por violencia sexual…"[8].

"La gran mayoría de abortos no son por un motivo "sentimental", "terapéutico" o "eugenésico", sino por un embarazo considerado "vergonzoso", no es extraño que la mujer –especialmente si es adolescente o joven– busque igualmente métodos abortivos clandestinos por la sencilla razón de que una ley, aunque quite la pena legal, no quita la vergüenza y el deseo de ocultamiento. Por otro lado, esta mentira se basa en el mito según el cual los abortos legales son más "seguros" que los clandestinos. Un ejemplo: Una investigación realizada en 1978 en Estados Unidos, arrojó que sólo en las clínicas de Illinois, se habían producido 12 muertes por abortos legales"[9].

"Durante el debate nacional previo al fallo de la Corte Constitucional, Women's Link Worldwide aportó datos: del total de embarazos en Colombia, el 24% termina en aborto y el 26%, en nacimientos no deseados, mientras que el 22,9% de las colombianas entre 15 y 55 años declara haber tenido un aborto inducido"[10].

"Autoridades de salud de ciudades como Bogotá siguen estimando que anualmente se practican cerca de 30.000 procedimientos de este tipo de manera clandestina. Reportes oficiales indican que solo en el 2008 146 mujeres perdieron la vida en la capital a causa de complicaciones derivadas de interrupciones del embarazo..."[11].

– EL ABORTO COMO MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

"El país carece de una política pública de educación sexual. Los resultados de ese descuido están a la vista: una población que en la práctica asume el aborto como un método de planificación familiar es el reflejo de un país al que le ha quedado grande educar sobre el ejercicio responsable de la sexualidad"[12]. "El aborto hoy es un método de "planificación familiar" con las consecuencias sociales que ello trae y para la salud física y mental de las mujeres.

– Se calcula que en Bogotá se practican más de 100 abortos diarios.

– El 26% de las mujeres menores de 20 años han estado embarazadas y el 46% han abortado.

– El 76% de los abortos están relacionados con la ausencia de métodos de planificación familiar"[13].

– RIESGOS Y CONSECUENCIAS PARA LA MUJER QUE ABORTA

"Cuando el embarazo es producto de una conducta no consentida, sea acceso carnal violento, acto sexual sin consentimiento, incesto, o inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, no se debe olvidar que el aborto sería otro acto de violencia perpetuado contra el cuerpo de la mujer y contra la vida del nasciturus… Estudios han comprobado psicológicamente que al menos a un nivel inconsciente, la víctima de violación puede sentir que si ella puede superar el embarazo habrá superado el trauma de la violación, y que al dar a luz, ella recobrará algo de su autoestima perdida, contrario a lo que se ha pensado que las mujeres que llevan un embarazo debido a asalto sexual querrían un aborto y que el aborto las ayudaría a recobrarse del asalto, de alguna manera… En un asalto sexual, a una mujer le roban su pureza, en el caso del aborto que corresponde a una violación médica, a ella le roban su maternidad… Del mismo modo, los estudios muestran que las víctimas de incesto raramente acceden en forma voluntaria a un aborto. En vez de ver el embarazo como indeseado, es más común que la víctima de incesto vea el embarazo como una forma de detener la relación incestuosa, porque el nacimiento del hijo expondrá a la luz pública la actividad sexual"[14].

"El aborto, legal o ilegal, también daña física y psicológicamente a la mujer y hasta puede acarrearle la muerte. La propaganda proabortista continuamente proclama la mentira de que el aborto legal es médicamente 'seguro', y de que es necesario legalizarlo o despenalizarlo debido a la gran cantidad de muertes maternas causadas por el aborto ilegal. Esta estrategia para legalizar el aborto se llama engañosamente 'Maternidad sin riesgos'. Entre las complicaciones físicas del aborto en la mujer, están las infecciones, las hemorragias, las complicaciones debido a la anestesia, las embolias pulmonares o del líquido amniótico, así como las perforaciones, laceraciones o desgarros del útero. Estadísticamente hablando, se estima que el riesgo inmediato de dichas complicaciones es de un 10%, pero el de las complicaciones a largo plazo es entre el 20 y el 50%.

Además de las complicaciones físicas, las mujeres sufren emocional y espiritualmente de lo que ya se ha identificado como el 'Síndrome postaborto'. Estos efectos del aborto incluyen sentimientos de culpa, angustia, ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, diversos tipos de neurosis y de enfermedades psicopáticas, tendencia al suicidio, pesadillas en las que aparecen los restos del bebé abortado, recuerdos dolorosos en la fecha en que hubiera nacido, etc.

La Real Academia de Obstetricia de Inglaterra ha informado que las probabilidades de problemas psiquiátricos graves y permanentes después de un aborto pueden alcanzar hasta el 59% de las madres. La Organización Mundial de la Salud por su parte informa que las mujeres que se practican abortos por razones psiquiátricas son precisamente las que corren mayor riesgo de problemas mentales una vez realizado el aborto. Otros estudios muestran

8 http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=422231

9 http://www.diosonrio.org.co/documentos/mentiras_y_verdades_sobre_el_aborto.doc

10 http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Colombia/historia/lucha/despenalizacion/aborto/elpepusoc/20060601elpepusoc_1/Tes

11 http://www.eltiempo.com/opinion/forolectores/abortos-a-domicilio_4760979-1

12 http://www.eltiempo.com/opinion/forolectores/abortos-a-domicilio_4760979-1

13 http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16859

14 Señor Arzobispo de Tunja Luis Augusto Castro Quiroga, Presidente Conferencia Episcopal Colombiana.

que las mujeres que se han practicado un aborto por razones de violación, incesto, salud, etc., tienen aún más probabilidades de sufrir problemas emocionales y psiquiátricos severos que las que se lo han practicado por razones socioeconómicas"[15].

– LOS EFECTOS DEL ABORTO

"En la mayoría de los casos a la mujer nunca le dijeron todo lo que le podía pasar. Muchas veces, se explica el aborto como un procedimiento quirúrgico clínicamente seguro. Pero los aspectos del llamado procedimiento 'seguro' pueden dejar un deterioro físico permanente, sin mencionar el potencial de problemas psicológicos crónicos.

"El médico me dijo que sólo había que inyectar un poco de líquido, que sentiría unos cólicos y que después expulsaría el feto. No fue así. Sentí a mi niña moverse de aquí para allá durante hora y media, el tiempo en que tardó en fallecer. Tuve un parto difícil durante más de 12 horas y yo misma di a luz a mi hija. Era hermosa, tenía cinco meses y medio... pero estaba muerta".

Potenciales efectos físicos, emocionales y psicológicos del aborto:

Consecuencias físicas: Esterilidad, abortos espontáneos, embarazos ectópicos, nacimientos de niños muertos, trastornos menstruales, hemorragia, infecciones, SOC, coma, útero perforado, peritonitis, coágulos de sangre pasajeros, fiebre/sudores fríos, intenso dolor, pérdida de otros órganos, muerte.

"Mi médico no me contó que podría tener una abundante hemorragia y una infección que me podría durar semanas, como así fue. Tampoco me dijo nada sobre la posibilidad de que me extirpasen el útero (histerectomía), tal como me hicieron ocho meses más tarde", dijo una de las víctimas del aborto.

Trastornos emocionales: Llanto/suspiros, insomnio, pérdida de apetito, pérdida de peso, agotamiento, tragar constantemente, nerviosismo, disminución de la capacidad de trabajo, vómitos, trastornos gastrointestinales, frigidez.

Efectos psicológicos: Culpabilidad, impulsos suicidas, sensación de pérdida, insatisfacción, sentimiento de luto, pérdida, pesar y remordimiento, retraimiento, pérdida de confianza en la capacidad de toma de decisiones, inferior autoestima, preocupación por la muerte, hostilidad, conducta autodestructiva, ira/Rabia, desesperación, desvalimiento, deseo de recordar la fecha de la muerte, preocupación con la fecha en que "debería" nacer o el mes del nacimiento.

"Nadie me dijo nunca que viviría con esta decisión durante el resto de mi vida...Han pasado varios años pero mi pena continua".

Intenso interés en los bebés, instintos maternales frustrados, odio a todo lo relacionado con el aborto, deseo de acabar la relación con su pareja, pérdida de interés en el sexo, incapacidad de perdonarse a sí misma, sentimiento de deshumanización, pesadillas, ataques/temblores, frustración, sentimientos de ser explotada, abuso de los niños"[16].

Cuando la mujer tiene un embarazo no deseado y además desea ocultarlo por diversas razones, no sabe qué hacer, lo primero que le aconsejan es "ABORTE" o como hoy dicen olímpicamente "INTERRUMPA EL EMBARAZO", situación más difícil si se trata de una adolescente, y más delicado aún cuando se trata de una niña. De la decisión que se tome en estas circunstancias, no solo depende el futuro y hasta la vida de la madre gestante, sino también del indefenso hijo que está por nacer y que no tuvo nada que ver en la situación que dio lugar a que el existiera en el vientre de su madre. En este contexto es que debe actuar tanto la sociedad civil como el Estado, en cumplimiento de varios de sus fines esenciales[17], tales como servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como para proteger la vida y honra de las personas; correspondiendo a la sociedad, la solidaridad con las personas que la integran[18].

LEGISLACIÓN POR LA VIDA CONTRA TODA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA

• Vista la realidad expuesta, se presentan en este proyecto de ley dos formas para disminuir de forma importante los hechos aberrantes que terminan con una vida inocente, de un ser indefenso, los hijos que están por nacer y los hijos recién nacidos, víctimas de conductas atroces. Estas dos formas son:

1. LAS "CUNAS DE VIDA" PARA RECIÉN NACIDOS.

2. ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE DEL HIJO QUE ESTÁ POR NACER.

1. CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS

La iniciativa legislativa crea las "CUNAS DE VIDA", nombre que esta le da al sitio donde la madre, el padre o familiares cercanos, pueden dejar los hijos que no desearon o por otras razones quieren abandonarlos; son incubadoras o pequeñas cunitas, o canastillas debidamente adecuadas para que pueda ser dejado un bebé, sin que corra peligro.

Las "CUNAS DE VIDA", son una opción para aquellas adolescentes o mujeres que una vez nacido el bebé lo quieren abandonar por diferentes razones válidas o no, porque de pronto ocultaron su embarazo con fajas, ropa suelta, etc., de tal manera que este no fue visible, o visible se trasladaron a otra ciudad y quieren regresar sin bebé, por temor a no poder asumir la responsabilidad, o porque no deseaban el bebé por la forma como fue concebido, o por vergüenza, o por otras motivos. Al dejar

[15] Doctor Rafael Cabrera, "Trauma postaborto y sanación", X Congreso Mundial por el Amor, la Vida y la Familia de Human Life International, San José, California, abril de 1991; David C. Reardon, Aborted Women, Silent No More (Westchester, Illinois, U.S.A.: Crossway Books, 1987), XXIV, XXV.

[16] http://www.embarazoinesperado.com/consecuencias.htm

[17] Artículo 2° Constitución Política.

[18] Artículo 1° Constitución Política.

el bebé en las "CUNAS DE VIDA", este no corre peligro, y lo que busca el proyecto es proteger la vida del recién nacido, evitando que la gente que al momento de tratar de solucionar su situación, como en muchas ocasiones ha sucedido, lo abandonen en parajes solitarios, en caños, en puertas de inmuebles, en cajeros, en potreros, etc.

El proyecto exige que todos los hospitales y clínicas públicas y privadas, adapten un sitio especial denominado "CUNAS DE VIDA", con vista a la calle, de fácil acceso, discreto, diseñado de tal manera que solo se observe cuando sea depositado el bebé, sin dar lugar a que se vea el rostro de la persona que lo deja, donde la madre o el padre del bebé del recién nacido, o persona cercana a estos pueda dejar al bebé sin temor a ser identificados. Permite que las entidades privadas e iglesias, adapten "CUNAS DE VIDA", las que previamente deben informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de tal decisión, para que el Instituto las autorice y queden registradas allí como posibles receptores de bebés abandonados. Determina que los niños depositados en las "CUNAS DE VIDA", deben ser entregados inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), so pena de incurrir en la conducta penal de secuestro simple, y demás conductas que se tipifiquen, de ser comprobado que no dieron aviso al Instituto.

Las estadísticas y noticias anteriores no requieren comentario alguno, ellas hablan por sí solas, lo que hace imperante a través de esta iniciativa adicionar un parágrafo al artículo 129 del Código Penal, que exima de responsabilidad a quien abandone a menor de seis (6) meses de nacido en una "CUNA DE VIDA". El artículo ídem consagra "Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que este no hubiese sufrido lesión alguna…"; las conductas a que se refiere este artículo son abandono de menor de 12 años, entre otros, con pena de prisión de 2 a 6 años, y abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, con pena de prisión de 1 a 3 años, siendo por tanto necesario consagrar en esta normatividad penal, a través de esta iniciativa, que no habrá lugar a responsabilidad penal, para quien abandone a menor de seis meses de edad, en los sitios denominados "CUNAS DE VIDA" localizados en los hospitales, clínicas, iglesias y entidades privadas autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), parágrafo que es requisito sine qua non para que sea una realidad parte del objeto de esta iniciativa legislativa "proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, con la creación de los "CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS"; pues si no se exime de responsabilidad a quienes los abandonan allí, nadie que haya tomado la decisión de abandonar a su bebé lo llevaría a la "CUNA DE VIDA" por temor a ser sancionado penalmente, y como ya quedó claro siguen existiendo corazones capaces de dejar a estos seres indefensos, incapaces de valerse por sí mismos en potreros, caños, canecas de basura, etc., con tal de no tener la posibilidad de ser vistos y luego judicializados.

Es cierto que quien abandona a su bebé en una "CUNA DE VIDA", incurre en el incumplimiento del deber jurídico de asistencia que tiene para con el menor de edad; sin embargo, el hecho de abandonarlo en una "CUNA DE VIDA" no genera peligro alguno para la vida e integridad del bebé, pues lo deja a sabiendas de que el sitio es seguro, y que el bebé va a recibir atención inmediata por parte de la Sociedad Civil y del Estado.

2. ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE DEL HIJO QUE ESTÁ POR NACER

El proyecto da lugar a adoptar el bebé o bebés desde el vientre de la madre, previo consentimiento informado, libre y voluntario de la madre gestante, el cual se otorgará ante el Defensor de Familia, quien debe informar a la madre ampliamente sobre las consecuencia jurídicas y psicosociales de la adopción, cumpliendo con requisitos específicos. Una vez manifestada por la madre gestante, la decisión al ICBF de entregar en adopción al hijo que está por nacer se entenderá idóneo el consentimiento un mes después de esta fecha, consentimiento que podrá ser revocado por la madre dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

El proyecto exige al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dar apoyo psicosocial especializado para que las niñas y las adolescentes puedan permanecer con su hijo o hija que está por nacer, o para otorgar el consentimiento libre e informado, así como que una vez el ICBF tenga conocimiento de la decisión de la niña, adolescente o mujer de entregar al hijo que está por nacer, iniciar inmediatamente el trámite correspondiente, con la debida reserva, prudencia y discreción. No se le exige a la madre gestante informar el nombre del padre del hijo que está por nacer, si no quiere.

El proyecto de ley permite que la familia o persona adoptante pueda ser determinada por la niña, adolescente o mujer gestante, si ella no hace esta manifestación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) podrá determinar quien será la familia a la que se le entregara en adopción al que está por nacer –nasciturus–, selección que efectuará el Instituto. En cualquier caso la persona o familia tiene que reunir los requisitos para adoptar consagrados en el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La familia que solicite la adopción está en la obligación de velar por la vida del nasciturus, lo cual equivale al cuidado permanente de la madre de este, de constante vigilancia médica, la atención del parto, y atención alimentaria, manutención de la madre hasta dentro de los tres meses siguientes al parto, y atención sicológica durante todo el embarazo y seis meses después de este. Corresponde al instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desarrollar mediante resolución dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la ley, los pro-

cedimientos administrativos correspondientes para que todos estos trámites se efectúen directamente a través del Instituto.

La iniciativa permite que la madre que desee entregar en adopción al(los) hijo(s) que está(n) por nacer no deseado(s) por diferentes razones, sea atendida por la familia o persona a quien se le entrega el nasciturus en adopción desde el vientre, en el hogar de esta, en el del adoptante o adoptantes, o en una institución privada, decisión que debe tomar la madre gestante, los costos corresponden a la familia o persona adoptante. Los futuros padres a quienes se les entregara el(los) hijo(s), el día del parto, si la madre gestante lo acepta, podrá ser visitada por estos en la institución o en su hogar en donde esté siendo debidamente cuidada y atendida durante su gestación. El nasciturus o hijo que está por nacer, será entregado a la familia asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el día del parto, una vez nazca, independientemente de que haya o no culminado el proceso de adopción ante el Juez de Familia, aún cuando no esté en firme el consentimiento, siempre y cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) haya verificado la idoneidad física, mental, moral, económica y social suficiente del adoptante o adoptantes para garantizar al niño, niña o adolescente una familia adecuada y estable, evento en el cual el niño(s) o niña(s) será entregado por el Defensor de Familia en custodia provisional, mientras se concluye el proceso de adopción.

Para evitar que el proceso de adopción normatizado por esta ley, se convierta en principio como una solución temporal para la madre gestante que pretenda solamente que la familia o persona adoptante, determinada por ella o por el ICBF, sufrague los gastos médicos y de manutención de los dos o tres meses de embarazo que le hacen falta para dar a término su embarazo, sin el ánimo de otorgar el consentimiento para la adopción; cuando la madre gestante manifieste al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) su decisión de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer, y esta se encuentre del séptimo mes en delante de gestación. La persona o familia adoptante estará en la obligación de sufragar los gastos antes dichos, excepto los gastos clínicos relacionados con el parto y demás gastos en que se incurra de ahí en adelante, hasta tanto no se haya perfeccionado el consentimiento por parte de la madre que entrega el hijo en adopción. En este evento el parto estará a cargo del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o por la familia o la persona adoptante, si así lo quieren estos, pero a sabiendas que si la madre no perfecciona el consentimiento, estos no recuperarán lo sufragado. Sin embargo, si la madre otorga el consentimiento y este se perfecciona, la familia o persona adoptante debe cancelar los gastos en que se haya incurrido en el parto, dinero que el ICBF reinvertirá en el programa de "adopción del hijo que está por nacer". A estas alturas del embarazo, este ya es evidente, y si se quiere entregar en adopción, no es por ocultar el embarazo; así mismo, debe ser así porque quién devolvería los gastos del parto en que incurrió la familia o persona que inicio el trámite de adopción, bajo el entendido que se le entregaría en adopción el bebé que estaba por nacer, luego de demostrar que reunía los requisitos. Sin embargo, es un riesgo para el adoptante.

El proyecto de ley también prevé el evento que la madre gestante no perfeccione el consentimiento, es así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), verificará si la madre está en capacidad de garantizar las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos del(os) niño(s) o niña(s) conforme a lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia y hará entrega del(os) niño(s) o niña(s) a la madre cuando es mayor de edad, en tratándose de una madre menor de edad, requerirá del apoyo de los padres o de algún familiar. Si no se garantizan las condiciones que prevé el Código ídem, para el menor o menores, se aplicarán la medida de restablecimiento de derechos que corresponda de las establecidas en el artículo 53 del mismo.

De otra parte la iniciativa legislativa fija unos plazos para la determinación de la familia o persona adoptante del hijo que está por nacer, la cual debe ser asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en un término no superior a quince (15) días, pero si esta ha sido determinada por la madre, el ICBF legalizará la asignación en un término máximo de un mes, tiempo durante el cual efectuara las gestiones necesarias para verificar si la familia o persona reúne los requisitos que exige el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia para adoptar. Podría decirse que 15 días para el ICBF son muy pocos, pero no es así, el ICBF debe tener un listado de familias o personas elegibles, cuyos requisitos han sido verificados con anterioridad, entonces el tiempo es suficiente.

Se fijan términos al ICBF y al adoptante de obligatorio cumplimiento, así: para la legalización del consentimiento y verificación de requisitos, es así que entre la fecha en que la madre gestante manifieste al ICBF su decisión de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer, el trámite del consentimiento y la verificación de requisitos para adoptar, la expedición de la autorización para adopción proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), así como la expedición por parte de quien haya autorizado el ICBF, de la certificación de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes o adoptante, debe transcurrir máximo hasta sesenta días calendario. La demanda de adopción debe ser presentada por los interesados dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) le entregue la documentación que le exige el artículo 124 de este Código, para iniciar el proceso de adopción. Términos estos fijados así para que el proceso de adopción del que está por nacer –nasciturus– se termine antes de que nazca la(s) niña(s) o el(los) niño(s), cuando se ha manifestado la decisión de entregarlo en adopción antes de los ocho meses de gestación. Sin embargo, si esto no

ha ocurrido no es razón para que no se le entregue al (los) niños o la (las) niña(s) a la familia o persona adoptante, una vez la madre haya dado a luz, y aun no se haya perfeccionado el consentimiento y no sea su responsabilidad el que no se haya iniciado el trámite del proceso de adopción.

El proyecto prevé que en caso de un embarazo múltiple o más, los hijos que están por nacer serán entregados en adopción a la misma familia o persona adoptante. Así mismo considera el evento en que la familia o persona adoptante no cumple con sus obligaciones frente a la madre biológica, una vez entregado el bebé, o decretada la sentencia de adopción, caso en el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) debe iniciar, promover las acciones judiciales a que haya lugar para que el o los adoptantes cumplan con las obligaciones por el término que establece esta ley, sin afectar al hijo por cuanto prima el interés superior del niño o niña recién nacido.

– CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA MADRE GESTANTE

Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñar los mecanismos adecuados de procedimientos y espacio institucional que den lugar a mantener la reserva, el secreto, la intimidad, la privacidad y la confidencialidad de la decisión tomada por la madre gestante, es así como tanto el Defensor de Familia, como el psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se deben desplazar al sitio donde se encuentre la madre gestante, bien en el hogar de la familia adoptante o persona a quien se le va a entregar en adopción el hijo que está por nacer, o en el hogar de la madre gestante, o en la institución privada donde se encuentre la madre mientras llega a término su embarazo.

Para proteger la identidad de la madre gestante, esta iniciativa consigna que para cualquier trámite interno y externo se utilizará un Código, un número que asignará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al momento en que la madre gestante manifiesta su deseo de iniciar el trámite de entregar en adopción al hijo o hijos que espera, Código que se utilizará en la Clínica u Hospital donde dé a luz la madre, así como al momento de registrar al bebé o bebés en el Registro Civil cuando no ha sido expedida la sentencia que decrete la adopción.

• La iniciativa legislativa posee además los siguientes contenidos, que son de gran importancia para el proyecto de ley en su contexto general.

– NO SE PODRÁ DAR EN ADOPCIÓN A NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, O AL QUE ESTÁ POR NACER –NASCITURUS– A PERSONAS O PERSONAS QUE TENGAN INCLINACIONES SEXUALES DIFERENTES A LAS HETEROSEXUALES. NI SE PODRÁN EXIGIR MÁS REQUISITOS DE LOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA ADOPTAR.

El proyecto de ley adiciona dos parágrafos al artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) relacionados con los requisitos para adoptar, en los que se consagra que en ningún caso se podrá dar en adopción a niño, niña o adolescente, o al que está por nacer –nasciturus– a persona o personas que tengan inclinaciones sexuales diferentes a las heterosexuales; así como tampoco se podrán exigir otros requisitos diferentes a los plasmados en el artículo 68 ídem, ni fijar directrices o rangos de edad para los adoptantes y a los por adoptar, que den lugar a circunstancias que dificulten, distorsionen o modifiquen los requisitos estipulados clara y taxativamente en la ley.

No se permite dar en adopción a niña, niño o adolescente a quienes tengan inclinaciones sexuales diferentes a las heterosexuales, por razones de orden constitucional, ya que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"[19], tenor literal que está expresado claramente, pero si se llegare a considerar que no lo es, debemos remitirnos a las actas de la Constituyente de 1991, donde consta cuál el espíritu del legislador primario[20]; así mismo, visto este tema desde los tratados internacionales, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[21], una pareja homosexual no constituye una familia en el sentido del pacto.

19 Artículo 42 Constitución Política.

20 **Extracto del Acta de Sesión Plenaria de junio 14 de 1991** "…las controversias que se presentaron se presentaron a propósito del tema de familia, donde se hizo una discusión explicable, ya de mayor fondo conceptual, sobre muchas de estas disposiciones. Quienes propusimos el articulado que figura aquí como ponencia de mayoría, fuimos los que tratamos de buscar un propósito de conciliación en el texto original de la subcomisión y la posición de algunos de los miembros de la comisión, que no estaban de acuerdo con algunos aspectos de ese texto, y los cambios que se hicieron entre la posición original y la que figura, aquí, como informe de mayorías, fueron las siguientes: en el numeral primero se hizo una redefinición del concepto de familia, para precisar más, que la familia está originada en la decisión libre de un hombre y una mujer, para contraer matrimonio, o la voluntad responsable de conformarla, que es la legalización de la unión libre; pero es muy importante incorporar el concepto de matrimonio a la noción de familia, que en la primera versión no estaba previsto, está implícito, si se quiere, pero no estaba explícito y nos pareció que la definición conceptual de familia debía conllevar la noción de matrimonio, porque nos parecía un poco impreciso que esa palabra y esa figura no estuvieran presentes, porque daba la impresión que cualquier tipo de unión entre personas, podía llevar a la concreción de una familia, y en concepto de muchos de los miembros de la comisión y yo creo que por unanimidad se llegó a la conclusión de que evidentemente lo que se buscaba, era que se quedara claramente establecida la noción del matrimonio…".

21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "***Artículo 23. Observación general sobre su aplicación.*** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.".

Así también lo consideran precedentes jurisprudenciales constitucionales, "a juicio de la Corte, no se da la identidad de hipótesis que impone al legislador dispensar un idéntico tratamiento jurídico, si se tiene en cuenta que la adopción es ante todo una manera de satisfacer el derecho prevalente de un menor a tener la familia, y que la familia que el constituyente protege es la heterosexual y monogámica, como anteriormente quedó dicho. Desde este punto de vista, al legislador no le resulta indiferente el tipo de familia dentro del cual autoriza insertar al menor, teniendo la obligación de proveerle aquella que responde al concepto acogido por las normas superiores. Por lo tanto, no solo no incurrió en omisión discriminatoria, sino que no le era posible al Congreso autorizar la adopción por parte de homosexuales, pues la concepción de familia en la Constitución no corresponde a la comunidad de vida que se origina en este tipo de convivencia, y las relaciones que se derivan de la adopción"[22].

De mentir el adoptante o adoptantes en relación con sus inclinaciones sexuales, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), llegue a tener conocimiento después de que haya sido decretada la adopción por el Juez de Familia y encontrándose la sentencia ejecutoriada, el –ICBF– estará en la obligación de impugnar la sentencia, interponiendo el recurso de revisión mediante la demanda respectiva.

Para hacer efectivo este mandato, es necesario adicionar los artículos 379, 380, 381 y 384 y adicionar un artículo al Código de Procedimiento Civil, con el fin de que el Recurso Extraordinario de Revisión proceda contra las sentencias ejecutoriadas de los Jueces de Familia que decreten la adopción, adicionando una causal para que este proceda, como es el no haber informado en los procesos de adopción al Juez de Familia, por parte de los adoptantes o el adoptante, que su inclinación sexual no era heterosexual, determinando que este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo contra sentencias ejecutoriadas que decreten la adopción, hasta cuando el menor o menores adoptados cumplan la mayoría de edad; así mismo, se regla que debe ordenar el operador judicial cuando se invalide la sentencia que haya decretado la adopción, y la posibilidad de decretar medidas provisionales de restablecimiento de derechos si así es solicitado en la demanda; pues de no efectuar estas precisiones en el Código de Procedimiento Civil, sería insustancial el determinar en el proyecto de ley que solo se pueden entregar en adopción niños, niñas o adolescentes a familias o personas heterosexuales.

Así mismo, la iniciativa legislativa consagra claramente que no se podrán exigir otros requisitos diferentes a los plasmados en el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ni fijar directrices o rangos de edad para los adoptantes y a los por adoptar, que den lugar a circunstancias que dificulten, distorsionen o modifiquen los requisitos estipulados clara y taxativamente en el Código ídem, cualquier acto administrativo contrario a este y al espíritu del legislador es ilegal, y por tanto se debe hacer uso de la excepción de ilegalidad.

– CALIDADES DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA DEMANDA DE ADOPCIÓN

La ley también adiciona el numeral 3 del artículo 80 y los numerales 3 y 7 del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación con las calidades del defensor, que podrá serlo también el abogado que haya ejercido con buen crédito por tres años la profesión de abogado, o sea especializado en derecho público, y en cuanto los documentos que debe acompañar la demanda, que en cambio de registro civil de nacimiento del niño o niña, cuando se trate del (los) hijo(s) o hija(s) del que está por nacer se exigirá certificación del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar sobre el trámite que se está llevando a cabo y certificación de este mismo Instituto donde conste a que está obligado el adoptante y si está cumpliendo, informando donde se encuentra la madre del nasciturus.

– DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Se determina que emitida la sentencia que decrete la adopción del hijo que está por nacer, la providencia del Juzgado de Familia será enviada para su inscripción en el Registro Civil, dentro de los diez días calendario siguientes al nacimiento del niño(s), niñas(s), cuando el trámite de adopción se inició antes de los siete meses de embarazo; si el trámite se inició cuando la madre gestante tenía siete o más meses de embarazo y el proceso de adopción no ha terminado, dentro de los tres días siguientes al nacimiento del bebé o bebés, el Defensor de Familia inscribirá el nacimiento en el Registro Civil con el Código que se le asignó a la madre en el ICBF, allí no se mencionará el nombre de esta. En la sentencia que decrete la adopción deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

Finalmente se fijan unas obligaciones para los Ministerios de la Protección Social, Educación, Salud, Comunicación, los entes territoriales, la Comisión Nacional de Televisión, quienes deben difundir a nivel nacional el contenido de la ley y rendir informes trimestrales debidamente sustentados a las Comisiones Primeras y Séptimas del Congreso de la República.

• Visto lo anterior, a continuación se relaciona el articulado del proyecto de ley, el que contiene lo antes expuesto, pero que dará una mayor claridad sobre el contenido total de la iniciativa legislativa sobre el asunto sub judice, así:

– RELACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 22 artículos, adiciona 14 artículos nuevos y reforma 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006); así mismo reforma el artículo 129 del Código Penal y adiciona un artículo nuevo y reforma los artículos 379, 380, 381, 384 del Código de Procedimiento Civil.

22 Sentencia C-814/01. Magistrado Ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. El artículo 90 del Código Civil quedará así: Artículo 90. Existencia Legal de las personas.

Artículo 3°. El artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así: Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos.

Artículo 4°. El artículo 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así: Artículo 4°. Ámbito de aplicación.

Artículo 5°. Adiciónase un artículo al Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así: Artículo 20 A. Cunas de vida para recién nacidos.

Artículo 6°. Adiciónase un parágrafo al artículo 129 del Código Penal (Ley 599 de 2000), así: Artículo 129. Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo.

Artículo 7°. El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así: Artículo 63. Procedencia de la adopción.

Artículo 8°. El artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quedará así: Artículo 66. Del consentimiento.

Artículo 9°. Adiciónase unos artículos al Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así:

Artículo 67 A. Adopción del hijo o de los hijos que están por nacer –nasciturus–.

Artículo 67 B. Obligaciones de la familia o persona adoptante, cuando la madre gestante manifiesta su decisión al ICBF de entregar en adopción su hijo o hijos que están por nacer y la madre gestante se encuentra del segundo mes en delante de gestación.

Artículo 67 C. De la entrega del bebé nacido a la familia o persona adoptante.

Artículo 67 D. De las obligaciones de la familia o persona adoptante cuando la madre gestante se encuentra en el séptimo mes de embarazo y manifiesta su decisión de entregar en adopción al hijo o hijos que están por nacer.

Artículo 67 E. Cuando la madre gestante no perfecciona el consentimiento.

Artículo 67 F. De la determinación de la familia o persona adoptante del hijo que está por nacer.

Artículo 67 G. Términos que debe cumplir el ICBF para la legalización del consentimiento y verificación de requisitos.

Artículo 67 H. Término para presentar la demanda de adopción ante el juez de familia.

Artículo 67 I. Razón de los términos perentorios.

Artículo 67 J. En caso de embarazo múltiple.

Artículo 67 K. La reserva, el secreto, la intimidad, la privacidad, la protección de la identidad y la confidencialidad de la decisión tomada por la madre gestante.

Artículo 67 L. Del no cumplimiento de las obligaciones de la familia o persona adoptante, frente a la madre que entrega en adopción el hijo que está por nacer –nasciturus–.

Artículo 10. Adiciónase dos parágrafos al artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) así: Artículo 68. Requisitos para adoptar.

Artículo 11. El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400, 2019 y 2282 de 1989), quedará así: Artículo 379. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias.

Artículo 12. Adiciónase un numeral al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400, 2019 y 2282 de 1989), así: Artículo 380. Causales. Son causales de revisión.

Artículo 13. Adiciónase un parágrafo al artículo 381 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400, 2019 y 2282 de 1989), así: Artículo 381. Término para interponer el recurso.

Artículo 14. Adiciónase un parágrafo y efectúase una modificación al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400, 2019 y 2282 de 1989), quedará así: Artículo 384. Sentencia. (Invalidación).

Artículo 15. Adiciónase un artículo al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 2019 y 2282 de 1989), así: Artículo 385 A. Medidas Provisionales de Restablecimiento de Derechos.

Artículo 16. El numeral 3 del artículo 80 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), quedará así: Artículo 80. Calidades para ser Defensor de Familia.

Artículo 17. Adiciónase un numeral al artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así: Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.

Artículo 18. Los numerales tercero (3º) y séptimo (7º) del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), quedarán así: Artículo 124. Adopción. A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

Artículo 19. Adiciónase un artículo al Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así: Artículo 126 A. Regla excepcional para el procedimiento de adopción del hijo que está por nacer.

Artículo 20. Procesos estratégicos, operativos y de apoyo.

Artículo 21. Difusión nacional de la ley.

Artículo 22. Informes trimestrales.

Artículo 23. Vigencia de la ley.

• El proyecto de ley contiene importantes beneficios tanto para la niña, adolescente o mujer, como para los nascituros y los recién nacidos, resumidos así:

– BENEFICIOS DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

1. Disminuye el aborto inducido y la morbimortalidad por aborto.

2. Da lugar a que el embarazo indeseado, no se convierta en muerte sino en vida.

3. Garantiza el consentimiento para entregar en adopción al hijo que está por nacer ampliamente informado y cualificado, tanto para las mujeres adultas como para las adolescentes y las niñas, en estos últimos casos con autorización de su representante legal o de la autoridad competente.

4. Es una solución que el legislador le otorga a las niñas, adolescentes y mujeres adultas, para que opten por una decisión diferente al aborto, de tal manera que realmente puedan tener en el inmediato futuro salud, vida plena, digna, y tranquilidad.

5. Protege el bien jurídico de la vida y la integridad personal tanto de la niña, adolescente o mujer en estado de embarazo no deseado, como del hijo que está por nacer.

6. Da la calidad de persona desde la concepción, con todos los derechos y deberes inherentes al caso.

7. Otorga al adoptado que está por nacer unos padres que le dan desde el vientre materno, además de amor, garantías de salud, educación, recreación, alimentación, seguridad, recreación.

8. Da lugar a la niña, adolescente o mujer con un embarazo no deseado, a que el hijo que tiene en su vientre no sea una carga, ni un castigo, ni un sufrimiento futuro para ellas, independiente de las condiciones económicas.

9. Permite que no se dé lugar a matar una vida para salvar otra, para que esta sea feliz o esté tranquila.

10. Protege la vida del hijo que está por nacer –nasciturus–.

11. Es un instrumento contra toda manifestación de violencia.

12. Valoriza la vida de la mujer en su verdadera dimensión.

13. Normatiza la adopción del hijo que está por nacer –nasciturus– desde el vientre materno.

14. Genera procedimientos que facilitan la adopción desde el vientre, de tal forma que se empiece a erradicar el asesinato y el maltrato del los hijos que están por nacer.

15. Protege el derecho a la vida del hijo que está por nacer –nasciturus–.

16. Disminuye de forma importante el aborto.

17. Protege la vida y la dignidad de la madre del hijo que está por nacer –nasciturus–, no deseado.

18. Protege al hijo menor de seis meses no deseado, con las "CUNAS DE VIDA".

• Cada uno de los ítems tratados en esta exposición de motivos, da lugar a unas conclusiones claras, que demuestran que el legislador debe en uso de su facultad de configuración legislativa, proteger en gran manera los derechos de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás, por cuanto prima el interés superior de los niños nacidos y los que están por nacer ante cualquier derecho de otras personas, protección que no solo corresponde a la familia, sino también a la sociedad y al Estado, refirámonos a esas conclusiones:

– CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO SE PUEDE CONCLUIR QUE:

Es evidente a todas luces, que este proyecto de ley da una oportunidad posible diferente a la del aborto, que no pone en riesgo la salud de la madre, ni da muerte al hijo que está por nacer; es un instrumento que da lugar a que a la madre y al hijo que está por nacer se les permita generar tanto para el uno como para el otro dignidad y derecho a vivir, salida que no hace uso de la violencia, sino por el contrario cumple con el espíritu del constituyente primario frente al derecho fundamental "el derecho a la vida es inviolable"; asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como corresponde a los fines esenciales del Estado, proyecto que garantiza los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Este iniciativa legislativa ofrece una alternativa digna para que las madres gestantes respeten la vida de un hijo no deseado que está por nacer, o que nacido toma la decisión de abandonarlo. Coyuntura instrumento.

El contenido de esta iniciativa, es una herramienta que el legislador, en representación de la soberanía popular le brinda a la mujer (niña, adolescente, adulta) colombiana o extranjera residente en Colombia, que por diversas situaciones difíciles o no, se encuentre en gestación de un hijo no deseado, o que habiendo nacido decide abandonarlo, herramienta que le permite no ver como único camino acudir al aborto clandestino, por ser el aborto un trato inhumano y degradante tanto para la madre como para el hijo que está por nacer, que lo único que conduce es a la infelicidad y tristeza de la mujer que afecta su integridad física y mental, y su dignidad como mujer; o abandonar su hijo en una bolsa de basura.

Este proyecto de ley no dará lugar a que sea una realidad la famosa frase "la interrupción del embarazo es una dolorosa exigencia social para ser aceptado como íntegro", porque esta ley le brinda soluciones a la mujer para que pueda decir orgullosa "Sí a la vida", y al hijo que está por nacer o nacido "Gracias a la vida".

Esta iniciativa legislativa le dice a la mujer colombiana o extranjera que reside en Colombia, que se encuentra en una situación de embarazo no deseado, **"TÚ NO ESTÁS SOLA, EL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL ESTÁN CONTIGO, PUEDES ACUDIR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ALLÍ ENTRE TODOS BUSCAREMOS LA SOLUCIÓN CORRECTA, SI NO QUIERES PARA TI, TU BEBÉ, EL ICBF ESTÁ PARA AYUDARTE"**. Cuando se opta por la adopción que normatiza esta iniciativa legislativa, como ya se expuso, la madre gestante tiene la oportunidad de escoger los padres, o que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) le escoja unos padres amorosos,

responsables que amen desde el vientre al bebé que dará a luz, teniendo la certeza de que su hijo estará bien; así mismo, tendrá derecho a que se le cancelen los gastos de manutención, salud sicológica y física, poder esperar la llegada del bebé o bebés en su casa de habitación, en la casa de habitación de quien adopta al hijo que está por nacer, o en una institución privada, si toma la decisión de entregar en adopción al hijo que está por nacer dentro de los primeros meses de gestación, el pago de los gastos corresponden a los adoptantes. Siendo importante reiterar que la ley no prevé que sea el Estado quien cubra estos gastos, porque el proyecto de ley requeriría del correspondiente soporte fiscal que demuestre que el proyecto es viable fiscal y presupuestamente y difícilmente el Gobierno Nacional expediría el correspondiente soporte, no pudiendo ser una realidad esta ley **"**la adopción del hijo que está por nacer**"**. Así mismo, los adoptantes cubrirán los gastos de manutención de los tres meses siguientes al parto, así como el servicio m**é**dico y atención sicológica.

Así mismo, como quedó expuesto, con la creación de los "CUNAS DE VIDA" localizados en los hospitales, clínicas, iglesias y entidades privadas autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se da lugar en lo posible a "proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, eximiendo de responsabilidad penal a quienes los abandonan allí.

Con la implementación y puesta en marcha de los "CUNAS DE VIDA" se desestimula el **TRÁFICO DE NIÑOS**, hoy en día muchos delincuentes han convertido en el mercado negro la compra y venta de recién nacidos; este proyecto da lugar a que ya no sea negocio para los delincuentes el hurto de recién nacidos o de bebés pequeños, porque ya no habría personas interesadas en tener un hijo de esta manera, porque lo puede hacer legal, fácil y rápidamente, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya en los periódicos no aparecerá "Descubren red de tráfico de niños en Bogotá (12 febrero 2009). Tras el rapto de la niña en el barrio Las Cruces, la Policía Metropolitana de Bogotá denunció que el hecho se trataría de una red que engaña a madres con bebés recién nacidos para poder robarles sus hijos. El Director de la Policía de Bogotá, General Rodolfo Palomino, dijo que con la captura de las dos mujeres responsables del hurto de la niña de tan sólo ocho días de nacida, María Fernanda Rodríguez López, se sospecha que hay una banda de delincuentes que están traficando bebés"[23].

Si bien es cierto, con esta iniciativa, con esta alternativa que brinda el legislador a las madres que esperan un hijo no deseado, o que han tenido bebés no deseados, no se soluciona la problemática actual de aborto y de abandono de los menores de seis meses de nacidos, no es menos cierto, que si disminuye el número de abortos y de niños que por causa del abandono, sufren las consecuencias de este, cuando son abortados o dejados en sitios que corren peligro, como basureros, potreros, calles, etc., dejando secuelas en su salud física y mental para toda la vida, cuando no es la muerte, tanto en la madre como en el que está por nacer y en los hijos nacidos.

Por las anteriores consideraciones y en atención a que prima el interés superior del que está por nacer y de los niños frente a cualquier circunstancia o derechos de los demás, es que esta iniciativa legislativa debe ser ley de la República de Colombia.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de agosto del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 94 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Claudia Wilches*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94 de 2010 Senado, *por la cual se establece la adopción del hijo que está por nacer –nasciturus– y cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

[23] http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo117251-descubren-red-de-trafico-de-ninos-bogota